

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 27 de Mayo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

»Ministerio del Fomento general del Reino. = Con fecha de hoy me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho, que comunica al Capitan General de Castilla la Nueva la Real orden siguiente. Habiéndose dignado resolver S. M. la REINA Gobernadora á propuesta del Consejo de Ministros, que la apertura solemne de las Cortes generales del Reino que van á convocarse, se verifique el dia 24 de Julio de este presente año; lo comunico á V. E. de Real orden para que poniéndose de acuerdo con el Subdelegado principal de Fomento de la Provincia de Madrid y con el Corregidor de la misma heroica Villa, dispongan que se hallen convenientemente preparados para dicha época los edificios en que han de celebrar sus sesiones uno y otro Estamento. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su noticia y circulacion por medio del Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1834. = Moscoso. = Sr. Subdelegado de Fomento de Leon.

Y yo lo transcribo á V. para su insercion en el próximo número. Dios guarde á V. muchos años. Leon 21 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = »Las tercianas endémicas en ciertos paises y estaciones son otra de las calamidades de este género, que una administracion vigilante debe apresurarse á estirpar con dar salida á las aguas estancadas, y proporcionar al pueblo en un trabajo constante los medios de alimentarse bien, se habrá en general hecho mucho para impedir estas epidemias, que ordinariamente no se estienden ni malignan sino en los territorios donde soles ardientes, y aguas estancadas vician la atmósfera, y donde los malos alimentos contribuyen á hacer mas mortífera la aspiracion de un aire mefitizado. La accion de cualquiera otra causa local puede ser igualmente combatida por medios análogos, y frecuentemente con solo emplear los higiénicos que sean mas apropiados á la situacion del pais y á las influencias de la estacion.»

Asi se explica la maternal solicitud por el bien de los pueblos que la divina providencia ha confiado al Gobierno de nuestra excelsa Goberna-

dora en nombre de su augusta Hija y nuestra Soberana Doña ISABEL II, en el párrafo 29 del capítulo 5º de la Instrucción de 30 de Noviembre último.

Y en su consecuencia y deseando yo llenar en cuanto esté á mi alcance las benéficas intenciones de S. M., en su nombre y para desempeño de mi deber, mando:

1º Terminada la estación de las lluvias, se dedicarán las Justicias y Ayuntamientos á examinar los parages en donde quedan aguas estancadas, las cuales evaporándose con el calor inficionan la atmósfera y causan males que la prevision del Gobierno debe tratar de evitar. Tales aguas es necesario que desaparezcan, ya procurando la salida por medio de regueros, ya alzando el terreno en donde se hace la estancacion, ya por cualquier otro medio que la localidad ofrezca.

2º Se procurará quitar de las calles toda inmundicia y estercoleros: estableciendo estos de manera que las materias que en ellos se echan fermentando y pudriéndose sirvan de buen abono á las tierras y no vayan deslavazadas y desvirtuadas como generalmente sucede. Para esto convendrá por ahora y en el interin los labradores tienen la instruccion necesaria para saber conservar buenos abonos, que cada uno haga en el sitio mas lejano de su habitacion un hoyo (cuyo pavimento deberá á lo menos estar bien empedrado) en que vayan echando todas las materias y desperdicios animales y vegetales. Y si esto pudiera hacerse en un sitio fuera de poblado y á la parte del Norte ó al menos al Poniente será mucho mejor para la salubridad.

3º Las fuentes deben estar muy limpias, y de tal manera dispuestas que no puedan llegarse á ellas los animales, ni se lavará en ellas la ropa, tripas ni pescado, ni otra cosa alguna que pueda causar mal olor ni corromper las aguas. Para todo esto habrá pilas en la inmediacion que solo sirvan para ello y no para abrevaderos ni otros usos. Y despues de lavar cada cual los objetos de su pertenencia, las destapará dando salida á las aguas y dejándolas limpias y sin tapar para que escurran bien, y puedan servir al que despues haya de usarlas.

4º Los abrevaderos para los ganados deben tambien estar limpios para evitar los males de los animales, cuyas carnes y leche han de servir para el alimento de los racionales: y por lo tanto se prohibirá que en aquellos entren cerdos que los enturbien y ensucien, debiendo los dueños de estos procurarles otros parages cenagosos en donde en tiempo de calor puedan entrar á refrescarse sin perjuicio de los otros ganados.

5º Los dueños de prados y tierras de regadío, conducirán las aguas por cáuces ó regueros á sus haciendas; y darán salida á las sobrantes tambien por cauces ó regueros, alzando las márgenes de estos á una altura proporcionada para que no puedan las aguas desperdiciarse y corriendo por cualquier parte causar estancaciones, destruir los caminos y hacer otros daños.

6º Las Justicias y Ayuntamientos en cuyo término saltase algun manantial, procurarán tenerle bien limpio para que dé mas agua; obligando ya á los vecinos si perteneciese al comun á que lo limpien, ya al dueño del terreno donde saltase, ya á los que se aprovechasen de las aguas.

7º Los animales muertos serán sacados á mil pasos de la poblacion, y haciendo un hoyo bastante hondo serán metidos en él y cubiertos con tierra y piedras, á fin de que su olor no infeste la atmósfera, ni atraiga las alimañas carnívoras, con daño y peligro de los rebaños.

8º Por último las Justicias y Ayuntamientos tomarán cuantas medidas les sugiera su celo con presencia de las necesidades y medios de ocurrir á ellas para conservar la salud pública, alejando todo lo que pueda servir de foco de corrupcion.

Y como me preparo á recorrer una parte de la Provincia en cumplimiento de mis deberes, prevengo á las Justicias que exigiré irrensisiblemente la multa de cincuenta pesos fuertes, y haré egecutar ademas á su costa cualquier obra que hayan dejado de hacer por omision ó abandono: y á los Médicos ó Cirujanos titulares que cobren de los fondos públicos asignacion, les penaré en una parte de ella, sino me acreditasen que han hecho presente á las Justicias cuanto pueda dañar á la salud pública, ó me han dado cuenta por el correo de cuanto creyeren convenir á tan precioso objeto.

Lo que comunico á V. para que á la mayor brevedad le dé publicidad en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Mayo de 1834 = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por D. Manuel Abad, Escribano de Cámara y de Gobierno del Supremo Tribunal de España é Indias, se comunicó á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista por el Real Acuerdo, son como siguen.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de 13 de este mes, ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Excmo. Señor Presidente del mismo, para su inteligencia y que los comunique á quien corresponda los dos Reales decretos que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dicen así:

»Vengo en mandar que las Audiencias del Reino examinen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendan recibirse de Abogados, y que mereciendo censura favorable les expidan los oportunos títulos, con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquellas. Y es mi voluntad que los que aspiren á egercer esta profesion en todos los dominios de la Monarquía, acudan ante la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, la cual sin otro exámen, en vista del título expedido por la Audiencia, mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos.»

»He venido en mandar que el exámen y aprobacion de Escribanos, bajo las reglas que establecen las leyes vigentes, esté á cargo de las Audiencias respectivas, las que remitirán á cargo de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias certificacion que acredite la aprobacion del egercicio y aptitud del interesado; y en su vista la dicha Seccion mandará expedir el título correspondiente. = Publicadas en dicho

Su Señoría
el Sr. Regente,
y Señores:
Vela.
Moyano.
Gomez.
Ruano.
Cuesta.
Paz.
Zengotita.
Almansa.
Ortega.
Ayala.
Ceruelo.

Supremo Tribunal las expresadas Reales órdenes, ha acordado su cumplimiento; y que en su consecuencia se trasladen á esa Real Audiencia, como lo egecuta por medio de V. S., los dos Reales decretos precedentes insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de ésta para conocimiento del propio Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1834. = Manuel Abad. = Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Vela, Oidor Decano, de que certifico. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno. = Es copia literal de los dos Reales decretos insertos en la Carta-orden del referido Tribunal Supremo de España é Indias, y de la Providencia del Real Acuerdo, de que certifico. Valladolid 25 de Abril de 1834. = Francisco Simon y Moreno. = Sr. Editor del Boletín oficial de Leon.

Comandancia de Armas de Leon. = El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito de Castilla la Vieja con fecha 4 del que rige me dice lo siguiente:

»El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 de Abril último lo que sigue; = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 25 del actual traslada de Real orden á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

»El Cónsul de S. M. en Perpiñan me dice con fecha 6 del actual lo que copio. = Por el Ministerio del interior se ha comunicado á los Prefectos de este Reino una circular con fecha 27 de Marzo último, en la cual se les encarga particularmente vigilar la conducta de los refugiados carlistas, sin permitirles por ningun pretexto su residencia en los diez departamentos fronterizos de España ni tampoco en el de la capital; y autorizándolos al mismo tiempo á pasar á Bélgica é Inglaterra por no concederles el Gobierno ningun socorro pecuniario. = Y lo traslado á V. E. de Real orden para que por el conducto del Ministerio de su cargo se comuniquen á los Capitanes Generales de las Provincias fronterizas, y se dé por su medio la mayor publicidad en los distritos sublevados á esta comunicacion."

Y con el propio objeto lo transcribo á V. E. para los efectos que son consiguientes. = Lo comunico á V. para que se sirva dar la publicidad posible á la anterior Real resolucion en ese distrito. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 4 de Mayo de 1834."

Y yo lo hago á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, llegue á conocimiento de sus habitantes la antecedente Real resolucion, y de su recibo espero que V. me dará correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Leon 18 de Mayo de 1834. = El Coronel graduado, Bernardo Alvarez = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.